

## RECOMENDACIÓN No. 7/ 2018

**Síntesis:** Luego de ser detenido por Policías Estatales lo presentan en Fiscalía y con actos de tortura hacen se confiese culpable de los delitos que le imputaban.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, existen evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Seguridad e Integridad Personal por Actos de Tortura.

## **RECOMENDACIÓN No. 07/2018**

Visitadora Ponente: Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez  
Chihuahua, Chih., a 20 de marzo de 2018

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E.-**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número JUA-JLR-371/15, iniciado con motivo de la queja presentada por "A",<sup>1</sup> del índice de la oficina de ciudad Juárez, contra actos que considera violatorios de a los derechos humanos "B". En acatamiento de lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

### **I.- HECHOS:**

1.- En fecha 27 de octubre de 2015, "A" presentó escrito de queja en este organismo, por presuntas violaciones a sus derechos humanos de su esposo "C", en el siguiente sentido:

*"Tal es el caso que en la tarde del domingo 25 de octubre de 2015, recibí una llamada de mi cuñado "B", para avisarme que agentes de la policía estatal había detenido a mi esposo "C" cuando conducía su troca, marca Chevrolet Sierra, modelo 2008, color blanca, por el fraccionamiento "S", por tal motivo ese mismo día por la noche acudí a la fiscalía para preguntar por él, me dijeron que bajo el nombre de mi esposo no había nadie registrado, que acudiera a la estación de la policía estatal que a lo mejor se encontraba allá, al llegar fui atendida por el guardia de seguridad, ya que estaba cerrada la estación, él me dijo que lo habían detenido porque la troca traía placas sobrepuestas, me comentó que ya se lo habían llevado a la fiscalía, pero que el sistema tardaba de 4 a 5 horas para aparecer; al día siguiente a las 10 de la mañana acudí con un licenciado a la fiscalía, al abogado le dijeron que no podíamos verlo porque los agentes lo traían en la calle, fue hasta las 9 de la noche que nos permitieron verlo, inmediatamente que lo vimos, nos dijo*

---

1 Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre de la quejosa y demás datos de identidad que puedan conducir a ella, enlistando en documento anexo la información protegida.

*que lo habían golpeado mucho, me dijo que le habían puesto papel celofán en la cara, que le habían echado agua, que le vendaron los ojos para que no los identificaran, que le habían quemado los testículos, que le habían dado patadas por más de dos horas, que lo torturaban para que admitiera haber cometido un homicidio, cuando lo vi noté que su pantalón y sus zapatos estaban mojados, su camisa rota, por tal motivo saqué mi celular y le empecé a tomar fotografías que con posterioridad presentare como evidencia...” [sic].*

2.- En fecha 30 de octubre de 2015 la Mtra. Flor Karina Cuevas Vázquez, visitadora de éste organismo, se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 3 con la finalidad de entrevistarse con C, y mediante acta circunstanciada recabar la ratificación de la queja por los hechos presuntamente constitutivos de violación a derechos humanos, en la especie de tortura, a que hace referencia A en el libelo que se da cuenta en el párrafo que antecede, afirmando lo siguiente:

*“Que me detuvieron el pasado domingo 25 de octubre como a las tres de la tarde andaba paseando por “D”, andaba con unos trabajadores míos, dos de ellos venían conmigo en mi camioneta y me detuve con un amigo en la calle troca a troca para saludarlo y en ese momento pasaron policías estatales, seguimos cada uno nuestro rumbo y vi que le hicieron la parada a mi amigo, y no se detuvo, posteriormente me la hicieron a mí y si me detuve, cuando les pregunté por qué me estaban deteniendo me dijeron que porque me vieron platicando con “E”, preguntándome que si donde vivía, yo les respondí que no sabía, que solo era compa de cotorreo, me bajaron a mí y a mis trabajadores y nos revisaron todo, también la camioneta. En ese momento llegó un hombre tapado de la cara, le decían ‘coma’ y le dijeron los policías que yo traía placas de Sinaloa y me echaron arriba de la troca de los policías esposado y siguieron a mi amigo pero no lo alcanzaron y me detuvieron, me preguntaron que si era “T”, y les dije que sí. Me llevaron a la policía estatal y me tuvieron como tres o cuatro horas, me dijeron que me tenían que poner un cargo y que me iban a poner que yo les había corrido y que tenía que ir a pagar una multa a fiscalía. Llegué como a las doce o una de la madrugada a fiscalía; en la mañana como a las ocho de (sic) fue mi terror, me llevaron los ministeriales para arriba, pasas por donde está la gente esperando y subes y luego a otro lugar más arriba llegué a una oficina muy grande donde hay como ocho oficinitas pequeñas ahí me llevaron a una esquina, me hincaron, me pusieron una venda blanca en los ojos y luego tape se escuchaba como suena el tape, me dijeron que hablara porque ya iba llegando la tropa loca y me empezaron a golpear, me daban patadas en la cara, me tumbaron al piso, me acosté y me teipearon de las rodillas juntas y los pies también juntitos con mucho tape. Me pusieron una garra con agua en la boca, me jalaban la cabeza hacia arriba y me echaban agua en la cara y yo estaba con la boca abierta para ahogarme me pusieron la chicharra en mis testículos. Después de una hora y media de estarme haciendo esto, me ponían una bolsa de plástico y me la quitaban, le echaban agua a la garra repitiendo la maniobra durante aproximadamente una hora y media, todo el tiempo había insultos, me decían que me iban a matar, y me iban a tirar que más valía que yo hablara, que tenía que saber quién había balaceado a un chavo de una Suburban, que porque yo era de “F”. Después me pusieron papel celofán, del que ponen cuando te venden la carne. Me vendaron como por ocho o diez minutos y entonces les dije que diría lo que ellos quisieran, se reían se burlaban de mí, llegaban los de la tropa loca y decían que por qué seguía vivo ahí, que por qué mejor no me mataban todo esto duró aproximadamente siete y ocho horas de*

tortura, ahí en fiscalía decían que me iban a llevar a los masajes, así se le llaman a ellos a la tortura. Me preguntaban por una barra llamada "G", que ellos tenían una foto mía ahí en ese lugar y si estuve ahí tomando y hubo balazos ahí adentro y salí corriendo para afuera porque hubo balazos y me dijeron que tenía que decir que fui a ese lugar con personas del valle que trabajaba con mariguana cruzándola por el río y que iban a levantar a tres personas por que eran de carteles contrarios que por que yo era del chapo del cartel de Sinaloa y los otros de la línea y yo tuve que decir que yo andaba con ellos, que eran como siete personas y que sacaran a los tres personas del bar porque nos los íbamos a llevar, pero eso no es cierto, yo no hago nada de eso. Y pues declaré eso porque ya no quería que me torturaran, entonces me quitaron la venda de los ojos y me dieron una hoja y me dijeron que firmara. Después me llevaron a otra oficina aparte cuando me sacaron de ahí eran como las seis o seis y media de la tarde y me comentaron que una persona y una amiga habían estado en mi bloquera un sábado y yo les dije que si porque estaban buscando trabajo, pero yo no tenía trabajo para darles y les di el teléfono de una persona que le debían un dinero de una tortillería, que si querían fueran con él para que le ayudaran a cobrar un dinero pero nada más. Todo esto pasó porque yo le vendí una casa a una persona que le dicen el güerito y el medio una pick up con placas de Sinaloa y tuve amistad con él, y creo que por eso me relacionan con él y con cosas que él hacía. Tengo mucho miedo de que le hagan algo a mi familia, yo estoy incomunicado, apenas vi el periódico, y vi que mataron al esposo de mi hermana, él era mi trabajador y dicen que yo fui, pero yo ya estaba detenido aquí, él era mi trabajador, operaba mi bloquera, gente de mi confianza en mi trabajo. Cuando yo declaro aquí en el CERESO, van y me lo matan creo que el martes o miércoles que declaré, pero lo mataron afuera de su casa, y yo tengo mucho miedo, los únicos que tenían la dirección de mi cuñado eran los ministeriales de homicidios. Tengo miedo de mi esposa, mis hijos, mis papás, mi familia, porque ellos fueron detenidos hace como dos meses, detuvieron a mi papá que se llama "H", mi esposa "A" y mi niña de diez meses los tuvieron como ocho horas en un lugar bien frio, mi bebé se enfermó por eso, también a mi cuñado que mataron "I", y los policías ministeriales me pedían cinco mil dólares para dejar de molestar a mi familia, cuando los detuvieron fue cuando me pedían el dinero para soltarlos y no molestarlos ya, eran los ministeriales de homicidios, si los veo en una fotografía te puedo ubicar quienes son porque obviamente no me dicen sus nombres. Y ahora veo en el periódico que mandé matar a mi cuñado que porque a mí me habían detenido, si no es por el periódico yo no supiera nada. A mis trabajadores también los golpearon y los torturaron y de mí no tenían orden de arresto, ahí cuando me tenían la hicieron..." [sic].

**3.-** En fecha 9 de diciembre de 2015, se remitió el oficio No. CJ JL 524/2015 por parte del Visitador Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con sede en Ciudad Juárez, al Lic. Enrique Villarreal Macías, en aquel tiempo Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito en Zona Norte, para hacer de su conocimiento que "C", se dolió haber sido objeto de algún tipo de tortura durante su detención y estancia en las instalaciones de la Fiscalía en Zona Norte, a efecto de que se investigaran los hechos y en su caso, se sancionara a los responsables, invocando para ello el artículo 9° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua.

**4.-** Por su parte y en respuesta a la solicitud del informe de ley, el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del

Delito del Estado, a través de oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/2480/2015, recibido en éste organismo, el 4 de febrero de 2015, visible a partir de la fojas 27, respondió en lo relativo a la actuación oficial, lo siguiente:

*"II. ACTUACIÓN OFICIAL*

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución Delito Zona Norte, en relación con la carpeta de investigación "J", se comunica lo siguiente:*

*(4) Se inicia carpeta de investigación "J" por el delito de desobediencia y resistencia de particulares en fecha 25 de octubre de 2015, toda vez que fueron puestos a disposición al agente de ministerio público "C", "K" y "L".*

*(5) Acta de aviso de la Unidad Especializada de Hechos Probablemente delictuosos y reporte de incidentes.*

*(6) Oficio decretando la libertad bajo caución de los C.C. (sic) de fecha 27 de octubre de 2015.*

*(7) La carpeta se encuentra en estado de investigación.*

*De acuerdo con la información recibida por parte de Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, en relación con la carpeta de investigación "M", se comunica lo siguiente:*

*(8) Informe de Policía Estatal Única División Investigación de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Contra la Vida, informan que en fecha 09 de octubre de 2015 se localizó el cuerpo sin vida de sexo masculino de quien llevara en vida el nombre de "N", de 21 años de edad en calle "O", anexando once fotografías forenses.*

*(9) Obra inventario y aseguramiento de vehículo marca Chevrolet, tipo camioneta línea suburban con número de serie y placas extranjeras color arena.*

*(10) Entrevistas realizadas a "P" y "Q".*

*(11) Oficio dirigido al Coordinador de la Policía Estatal Única División Investigación de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Vida, para realizar actos de investigación y una vez que se lleven a cabo las informen al Órgano Técnico mediante informe (sic).*

*(12) Oficio dirigido al Coordinador del Área de Laboratorios de Criminalística y Ciencia Forense de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forense Zona Norte para el informe de Necrocirugía así como también con la finalidad de recibir informe de Criminalística del Departamento de Identificación Vehicular.*

*(13) Obra informe policial emitido por Policía Estatal Única División Investigación de la Unidad Especializada en Delitos Contra la Vida de fecha 12 de octubre de 2015.*

*(14) Acta de aviso de Policía de Unidad Especializada de Hechos Probablemente Delictuosos y Reporte de Incidentes y Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno de fecha 09 de octubre de 2015.*

*(15) Obra solicitud a Coordinador de Área de Química Forense de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses solicitado el informe Toxicológico y de Determinación de Alcohol.*

*(16) Se solicita informe en materia de Planimetría, Serie fotográfica y en materia de Balística Forense a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencia Forense.*

*(17) Declaraciones de Testigos con identidad reservada de fecha 14 de octubre de 2015.*

*(18) Reconocimientos de Personas por Fotografía de fecha 14 de octubre de 2015.*

*(19) Protocolo de Investigación de Cadáver de Género Masculino de fecha 10 de octubre de 2015.*

*(20) Actualmente la carpeta se encuentra en investigación.*

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, en relación con la carpeta de investigación "R", se comunica lo siguiente:*

*(21) Se recibe oficio no. 142/2015 signado por Agente Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra la Vida de fecha 04 de noviembre de 2015 dirigido a la Unidad de Investigación de Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de Justicia para que se inicie investigación por el delito de Tortura en el cual figura como víctima "C", en contra de quien resulte responsable.*

*(22) Acuerdo de inicio de fecha 04 de noviembre de 2015 por la probable comisión del delito de Tortura cometido en perjuicio de "C".*

*(23) Oficio de investigación girado a Coordinador de Policía Estatal Única División Investigación adscrito a la Unidad de Delitos cometidos en Contra del Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de Justicia por medio del cual se le solicita realicen las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la presente carpeta de investigación.*

*(24) Oficio dirigido al Director del Centro de Reinserción Social No. 3 en Cd. Juárez Chihuahua.*

*(25) Oficio dirigido a la Supervisora Regional del Departamento de Ejecución de Sentencias y Medidas Judiciales Zona Norte, mediante el cual se solicitó el expediente clínico respecto de "C".*

*(26) Oficio dirigido a Coordinador del Área de Psicología adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Norte, en colaboración con la coordinadora del área de psicología adscrita a la dirección antes referida para que se realice Protocolo de Estambul a "C", para lo cual se está en espera de que se designen los peritos que aplicaran dicho protocolo así como la fecha de la realización del mismo.*

*(27) Actualmente la carpeta se encuentra en estado de investigación en espera de información para recabar y acreditar los elementos de tipo penal... "[sic].*

**5.-** Aunque en el informe de referencia, se alude a una serie de actuaciones y documentos para sustentar las tres carpetas de investigación referidas, no se anexa copia alguna para su análisis, ni siquiera del certificado médico elaborado en la Fiscalía Zona Norte, ni del expediente clínico, a que hace referencia el informante bajo el punto (25) de la carpeta de investigación R.

**6.-** Con motivo de lo anterior, en base a la queja y su ratificación, este organismo inició el expediente JUA-JLR-371/2015, instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron atinentes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento, razón por la cual, al decretarse el cierre de la etapa probatoria, se procede a enunciar las siguientes:

## II. - EVIDENCIAS

7.- Escrito de queja formulada por “A”, en fecha 25 de octubre de 2015, donde denuncia presuntas violaciones a los derechos humanos de su esposo “C”, hechos descritos en punto uno de la presente resolución (foja 3).

8.- Acta circunstanciada de fecha 30 de octubre de 2015, elaborada por la Mtra. Flor Karina Cuevas Vásquez, entonces Visitadora de este organismo, en la cual se hace constar entrevista sostenida con “C”, quien ratificó la queja presentada por “A”, diligencia que fue trascrita en el punto dos de la presente resolución (fojas 9 a 11). Al momento de la entrevista, la visitadora da fe de las lesiones visibles que presenta “C”, siendo las que se describen: *Escoriaciones en muñecas, múltiples escoriaciones en espalda baja y en los costados; inflamación en parte superior derecha del pecho* [sic] (fojas 12 a 14)

9.- En la integración del presente expediente de queja, la visitadora instructora, solicitó al Lic. Ricardo Félix Rosas, Director del Centro Reinserción Social Estatal número 3, copia del Certificado Médico de Ingreso de “C”, misma que fue obsequiada mediante oficio número JUR/4188/2015, elaborado por el Dr. Gabino Reyes Arriaga, médico en turno adscrito a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, dice que a las 8:27 horas del 27 de octubre de 2015, en el que se establece que a la revisión del interno de referencia, consistente en interrogatorio y exploración física, presenta las siguientes lesiones: *Dos escoriaciones lineales de aproximadamente 8 cm cada una en región lumbar izquierda, así como siete escoriaciones lineales irregulares de 2 cm cada una en región lumbar; escoriación lineal de aproximadamente 4 cm en región dorso lumbar derecha* [sic] (fojas 21 y 22)

10.- Informe de la autoridad contenido en el oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1535/2015, recibido en fecha 4 de febrero de 2016, suscrito por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, referido en el punto cuatro de la presente resolución (foja 27 a 33)

11.- Oficio número CJ JL 104/2016, de fecha 26 de febrero de 2016, firmado por la Visitadora Ponente, mediante el cual solicita a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, ampliación de información.

12.- Con fecha 07 de marzo de 2016, se recibe “*Dictamen de Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Denigrantes*” [sic], elaborado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, médico cirujano adscrita a éste organismo, practicado al agraviado, en fecha 3 de febrero de 2016 (Fojas 39 a 45).

13.- Con fecha 08 de abril de 2016, se recibe “*Dictamen Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*” [sic], elaborado el 22 de enero de 2016 por la Lic. Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado a “C” (fojas 46 a 52).

**14.-** Acuerdo de fecha 28 de febrero de 2017, elaborado por la Visitadora Ponente, en el cual se determina el cierre de la etapa de investigación (foja 53)

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**15.-** Esta Comisión Estatal , es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**16.-** De conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicada a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por el interesado, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda el pacto social, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

**17.-** Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntivamente cometidas en agravio de "C", este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 17 de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre dichas cuestiones, respecto a la probable responsabilidad penal que se le imputa en la causa penal que señala la autoridad, por lo que sólo se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan presuntas violaciones a derechos humanos.

**18.-** De la manifestación de quejosa y agraviado, se puede advertir que se duelen de lo siguiente:

a).- Detención y retención ilegal.

b).- Tortura mediante la imposición de tratos crueles e inhumanos en contra de C.

**19.-** Al análisis de los hechos, confrontándolos con el informe de la autoridad, se tiene que el titular de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas del Delito, acotó en su punto II relativo al capítulo de HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA, que: *"Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a aquellos que tuvieron lugar el 25 de octubre de 2015 por los que se inició investigación por elementos la Fiscalía General del Estado"*.

**20.-** De lo anterior se advierte que la Fiscalía Especializada de antecedentes, precisa o acota de manera limitada la naturaleza y alcances de los hechos en que se soporta la



queja, toda vez que los impetrantes se duelen de la detención, retención y además de la imposición de actos de tortura para obtener la autoinculpación de “C” en delito diverso a aquel que supuestamente motivó la detención, según se analiza a continuación.

**21.-** En lo que a éste punto se refiere, menciona la autoridad que la detención se dio en flagrancia por el delito de desobediencia y resistencia de particulares, habiéndose iniciado la carpeta de investigación “J”, en contra de “C”, “K” y “L” el 25 de octubre del año 2015, decretándose en sede ministerial la libertad bajo caución en fecha 27 de octubre de 2015; empero, dicha información es parcial toda vez que al menos en lo concerniente a “C”, jamás fue puesto en libertad bajo ninguna forma, al haber sido retenido por diversos hechos a los que motivaron su detención, de donde se advierte que dicha acción fue sólo con el pretexto de retenerlo para investigarlo por hechos diferentes, que en nada se relacionaban con la detención del citado, lo que hace suponer que ésta no obedeció a una situación de flagrancia, sino que fue una acción preconcebida, sin sustento jurídico alguno, al incumplir con el protocolo emitido por la propia Fiscalía General del Estado para actuar en éste supuesto<sup>4</sup>.

**22.-** En efecto, conforme a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales aplicables para el caso de la detención en flagrancia, se deben actualizar diversos supuestos, sin los cuales no es posible justificar la actuación de la autoridad cuando se trata de la privación de la libertad personal y ambulatoria, debiendo imperar el principio de excepcionalidad, que informa que las detenciones deben estar precedidas por una orden judicial y que los casos de flagrancia y urgencia tienen como sustento una situación especial en la que el agente aprehensor debe poner fin o resolver una situación delictiva actual, así como de conseguir la captura del responsable de los hechos; los requerimientos o criterios mínimos son, a saber: a) criterio de ostensibilidad; b) criterio de inmediatez personal y c) criterio de inmediatez temporal.

**23.-** El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece que: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en tanto que el quinto párrafo, preceptúa: Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

**24.-** Los subsecuentes párrafos del dispositivo constitucional en comento, que pudieran tener relación con el caso, expresan: Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

---

<sup>4</sup> Acuerdo No. FGE/02/2016 del Fiscal General del Estado de Chihuahua, por el que expide el Protocolo de Actuación para Supuestos de Flagrancia. P.O.E. No. 74 del miércoles 14 de septiembre de 2016.

**25.-** En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

**26.-** Por lo anterior es que existe la presunción fundada que la detención de “C”, es ilegal, ya que los agentes de la Policía Estatal Única División Investigación, no se apegaron a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, al ejecutarse en el primer evento, sin orden de aprehensión, flagrancia, ni seguir las formalidades del procedimiento, en violación a los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y décimo primero Constitucionales; 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los cuales prevén el derecho humano a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, a conocer las razones de la detención y los cargos que se imputan y a ser puesto a la inmediata disposición de la autoridad competente.

**27.-** La detención de “C”, ocurre bajo un efecto simulador, toda vez que con el pretexto que pretendió evadir la acción policial, lo que de ninguna manera se encuentra acreditado en el expediente, se procedió a su aseguramiento, junto con al menos dos personas más; sin embargo, al ser puestos a disposición de la autoridad ministerial, se abrió presuntivamente, una carpeta de investigación por el delito de desobediencia y resistencia de particulares, sin que de ninguna forma se haya hecho de su conocimiento que era investigado por el delito de homicidio en perjuicio de “N”, lo que es imperativo a la luz del citado numeral 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que el afectado en su libertad personal debe conocer de manera clara e indubitable las razones de su detención y los cargos que se le imputan, de lo contrario su detención se torna ilegal.

**28.-** La detención para efectos de investigación se encuentra proscrita por el orden jurídico mexicano, conforme a las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, que se refuerza por la expresa prohibición que se contiene en la última parte del artículo 6° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, lo que se constituye en una retención ilegal durante todo el tiempo que se prolonga, aunque al final pudiese inclusive obtenerse una orden judicial de captura por diversos hechos que pusiesen ser constitutivos de delito, sin embargo la detención inicial y la retención subsecuente se encuentran viciadas, al emanar de una acción ilegal de la autoridad.

**29.-** Refiere el informe de la Fiscalía, en lo que interesa a la cuestión que se analiza, lo siguiente: *“...De acuerdo con la información recibida por parte de Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, en relación con la carpeta de investigación “M”, se comunica que del informe de Policía Estatal Única División Investigación de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Contra la Vida, que en fecha 09 de octubre de 2015 se localizó el cuerpo sin vida de sexo masculino de quien llevara en vida el nombre de “N”, de 21 años de edad...que actualmente se encuentra en investigación...”* [sic].

**30.-** De lo anterior se concluye que la autoridad investigadora pretende imputarle a “C” algún grado de participación en el delito que se menciona, sin que al momento de su detención se haya hecho de su conocimiento, sin sostener que fueron hechos emergentes, ya que el hallazgo de la persona encontrada sin vida, lo fue desde el 9 de octubre de 2015 y aquel fue detenido dieciséis días después; luego, si la autoridad tenía elementos inculpatorios en contra del impetrante, al no haber sido detenido en flagrancia por éstos hechos, debió haber presentado los datos de prueba a la autoridad judicial para que en su caso emitiera la orden de captura respectiva, mas no ordenar su retención fuera de la norma, virtud a que con ello cobra relevancia la afirmación de “A”, en el sentido de que “C” permaneció bajo la custodia de la agentes captores, sin ponerlo inmediatamente ante el representante social, pues una vez enterada de la detención de su familiar esto es aproximadamente las 15:00 horas del día 25 de octubre, ella y su abogado lograron ver al detenido a las 21:00 horas aproximadamente, del día 26 de octubre de 2015, y de acuerdo a este dicho, transcurrió un tiempo de aproximadamente treinta horas para que “C” pudiera tener contacto con persona de su confianza, lo cual indica, la presunción de retención indebida.

**31.-** Así las cosas, al no tener evidencia de la Fiscalía General del Estado, en la que se presuma que la actuación desplegada por los agentes de dicha dependencia actuaron cumpliendo con la máxima diligencia que les fue encomendado, resulta que existe presunción fundada en el sentido que se vulneraron en agravio de “C” los derechos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, violentándose con ello además los artículos 65, fracciones I y X, 66 fracción IX y 67 fracción XII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 11, del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; 1 y 8, del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley expedido por la Organización de las Naciones Unidas; 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además de que las personas detenidas no deben ser sometidas a ninguna forma de incomunicación.

**32.-** Los agentes de la Policía Estatal Única División Investigación que aprehendieron a “C”, omitieron observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno de la carta magna; y 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, los cuales establecen en términos generales que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y respetar el orden jurídico y los derechos humanos de las personas, principio básico que regula la actuación de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

**33.-** Luego entonces, aceptando que la detención de “C”, fue realizada por agentes de la Fiscalía General del Estado Zona Norte, quien permaneció privado de libertad en

instalaciones dicha dependencia, del día 25 al 27 de octubre de 2015, en que fue ingresado al Centro de Reinserción Social Estatal número tres, es pertinente pasar al análisis de los referidos actos de tortura que menciona el agraviado, que dice se dieron a partir del siguiente día de su detención, cuando indica que le fueron infligidos tratos crueles e inhumanos, cuando afirma que en la parte superior del edificio, en una oficina grande donde hay como ocho oficinitas lo hincaron y le pusieron una venda en los ojos y sobre ella una cinta tape, que lo comenzaron a golpear dándole patadas en la cara y que lo tumbaron en el piso y que también le “teipiaron” las rodillas juntas y que le pusieron una garra con agua en la boca y que le echaban agua para ahogarlo, además que le pusieron la chicharra en sus testículos; que luego de hora y media de hacerlo pasar por eso, le ponían y le quitaban una bolsa de plástico, que por ello firmó una hoja que le proporcionaron los policías y que declaró lo que le decían porque ya no quería que lo siguieran torturando.

**34.-** En base a la anterior afirmación, es conveniente en principio verificar la certeza de los tratos crueles e inhumanos de que se duele el agraviado, que dice ocurrieron y, si en la especie se trata de tortura, como un medio para obtener la autoincriminación de éste o bien para obtener información que involucre a terceros en la comisión de algún delito o sólo para infligir dolor y sufrimiento. En primer lugar, es importante destacar que la tortura está estrictamente prohibida por el derecho internacional de los derechos humanos; en la prohibición absoluta de ésta, tanto físico como psicológico, se debe garantizar de manera efectiva su investigación, sanción y proscripción por parte del Estado.

**35.-** Dicha versión se corrobora con la entrevista practicada el 3 de febrero de 2016, con motivo de la evaluación médica para detectar posibles actos de tortura, cuando afirma que en la Fiscalía lo hincaron y le pusieron tape en los ojos, que le dieron una patada en la cara y en varias partes del cuerpo; que le colocaron un trapo en la cara y le echaron agua produciéndole una sensación de ahogo y que le preguntaban por varias muertes amenazándolo con llamar a la ‘tropa loca’ si no confesaba; que le colocaron una bolsa de plástico en la cara causándole asfixia intermitente y que siguieron golpeándolo y le dieron también toques eléctricos en varias partes del cuerpo, así que accedió a firmar todo lo que le dijeron. Lo anterior obra asentado a fojas 42 a 45 del expediente, obrando además la serie fotográfica donde se describen las lesiones que presenta “C” al momento del examen.

**36.-** De la misma forma, se corrobora con la entrevista realizada por la psicóloga adscrita a éste organismo, el día 22 de enero de 2016, (a efecto de detectar posibles afectaciones por la inflexión de tratos crueles, inhumanos y degradantes, que en lo que interesa, dijo que fue trasladado a la fiscalía donde lo vendaron alrededor de la cabeza cubriendo los ojos, lo hincaron y le propinaron puntapiés en la espalda y el resto del cuerpo, que le pusieron una chicharra en sus genitales y que después le pusieron una garra en la boca, además de papel plástico y una astilla en su de su pulgar derecho y que le pusieron de nuevo la chicharra en sus genitales, expresando que cuando le ponían papel celofán o plástico, otro de los policías le ponía el pie en los hombros para inmovilizarlo y en ese momento expresa que no quiere ni recordarlo, que primero eran unas personas los que lo golpeaban, que después otras, entre ellas mujeres.

**37.-** Obra en el expediente que fue recabado el certificado médico de ingreso, elaborado por el Dr. Gabino Reyes Arriaga, médico en turno adscrito a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, quien llevó a cabo la revisión física de “C”, a su ingreso al Reclusorio, la tarde del 27 de octubre de 2015, en el que se establece que a la revisión integrada por el interrogatorio y exploración física, presenta las siguientes lesiones: *“Dos escoriaciones lineales de aproximadamente 8 cm cada una en región lumbar izquierda, así como siete escoriaciones lineales irregulares de 2 cm cada una en región lumbar; escoriación lineal de aproximadamente 4 cm en región dorso lumbar derecha”* [sic] (foja 22).

**38.-** Como se advierte del certificado médico de ingreso y del dictamen de evaluación médica que se relacionan en párrafos anteriores, las lesiones que presenta “C”, se corresponden al tipo que se causan cuando las personas se encuentran en un estado de sometimiento tal que no es posible reacción violenta, siendo compatibles con las maniobras o acciones a que alude el quejoso haber sufrido durante el tiempo que permaneció a disposición de los agentes de la Fiscalía, existiendo coherencia entre lo manifestado por el quejoso y lo valorado por los facultativos mencionados, lo que genera presunción fundada en el sentido de que le fueron infligidos los tratos crueles e inhumanos de los que se duele.

**39.-** Pero como la esta versión debe ser sustentada por personal con la experticia necesaria en la materia, para demostrar la relación de causa-efecto que pudiera existir entre los actos de que se duele el quejoso y la afectación a la salud, ya sea física, ya psicológica o emocional, virtud a que dichos actos, cuando se cometen, son de oculta realización, sin embargo dejan huellas o secuelas, en fecha 22 de enero de 2016 se recabó dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, elaborado por la Lic. Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado a “C”, donde se aplicaron las siguientes baterías de pruebas, exámenes y test, resultando conclusiones que interesan al presente análisis, con la siguiente estructura:

*“EXAMEN MENTAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA...*

*Mini Examen del Estado Mental.*

*Escala de Ansiedad (Hamilton).*

*Escala de Trauma. (Davidson).*

*Entrevista Internacional mini versión en Español L. Ferrando J. Bobes, J Gilbert.*

**RESULTADOS OBTENIDOS.**

*En el Examen Mini del Estado Mental, el entrevistado presenta una adecuada capacidad cognoscitiva considerando los resultados en el rango normal.*

*La escala de Ansiedad de Hamilton en esta prueba se encuentra un cuadro ansioso con un nivel de intensidad severa.*

*La escala de Traumas de Davidson, esta prueba muestra que configuran un trastorno de estrés postraumático de tipo crónico.*

*En la entrevista internacional Mini que explora principales trastornos psiquiátricos, concluye la evaluación de que cumple con los criterios para el diagnóstico de un episodio depresivo mayor.*

**INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS, OPINIÓN SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y EVIDENCIAS CITADAS.**

## *IMPRESIÓN DIAGNOSTICA.*

### *DIAGNÓSTICO CLÍNICO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.*

*PRIMERA: El examinado C presenta datos compatibles con TRASTORNO POR ESTRÉS POST TRAUMÁTICO DE TIPO CRÓNICO Y PRESENTA UN EPISODIO DEPRESIVO MAYOR, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad.*

*SEGUNDA: Que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional, además, de que se considera necesaria la revisión y atención médica, debido a las afectaciones físicas que el entrevistado refiere que sufrió al momento de su detención y sus posibles secuelas” (fojas 46 a 52).*

**40.-** Por lo que anterior, es que resulta presumible que esos actos fueron cometidos intencionalmente, a propósito de obtener información o una confesión; de tal manera que les fueron provocados severos sufrimientos, que dejaron secuelas físicas y psicológicas, por lo que pueden ser ostensiblemente calificados como formas de tortura. Por lo que se reitera, ello pone en evidencia que ese sufrimiento se infligió intencionalmente, sobre todo si se considera que “C” fue objeto de una retención ilegal, donde estuvo a merced de los agentes captadores, así como de la autoridad investigadora, en los términos antes anotados.

**41.-** La normativa internacional en la materia, que integra el corpus iuris de los derechos humanos, fundamentalmente por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, prohíben expresamente la tortura; del mismo modo, varios instrumentos en el ámbito regional establecen el derecho a no ser sometido a tortura. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, contienen prohibiciones expresas de tortura, además de establecer las obligaciones que el Estado Mexicano debe cumplir, para asegurar la protección contra la tortura, entre ellas, garantizar que:

Las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, y artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

Toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, y párrafos 35 y 36 de las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos). El o los probables culpables sean sometidos a un procedimiento penal, o a una investigación, en caso de demostrar que cometieron un acto de tortura. Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los probables autores serán sometidos a los procedimientos penales, disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, y artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

**42.-** El estado mexicano congruente con los compromisos adquiridos en la materia y en cumplimiento a las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos

Humanos a que se hará referencia, ha integrado a su orden jurídico el derecho a no ser objeto de tortura, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su fuente convencional, en el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refieren a la obligación de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su potestad, sin discriminación alguna, que se integran en el llamado bloque de constitucionalidad, cuya observancia permea a todas las autoridades del estado, ya sea en el ámbito administrativo, ya en el ramo de los penal.

**43.-** En ese tenor, tenemos que el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado; por lo que su protección parte de la afirmación de la existencia de ciertas particularidades inviolables de la persona que no pueden ser legítimamente menoscabadas por el ejercicio del poder público; por ello su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones, debido a su gravedad y a la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana. En consecuencia, es obligación de las autoridades prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por dichos instrumentos legales y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho vulnerado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

**44.-** De esta manera, los estándares en relación con el derecho a no ser objeto de tortura son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de ella, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo. De tal manera, conforme a lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>5</sup> y<sup>6</sup> se está ante un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos, estableciendo la doctrina que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para: a) obtener una confesión o información; b) para castigar o intimidar; y, c) para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona

**45.-** Por ello, se ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que, presuntamente, se obtuvieron con motivo de actos de tortura.

**46.-** Expuesto lo anterior, en atención a lo que prevé el Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas

---

<sup>5</sup> Casos Inés Fernández Ortega vs. México. (pag. 93) y Valentina Rosendo Cantú vs. México. (pag. 83).

<sup>6</sup> Caso Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Sentencia 26/nov/2006, CrIDH, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 166, 174 y 192.

cruelles, inhumanos o degradantes), en lo relativo a la tortura que aduce la parte quejosa de la que fue objeto, ha de señalarse, se entiende por tal:

"Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherente o incidentales a éstas."

**47.-** El Estado en su condición de garante de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, es responsable del respeto a la integridad de toda persona que esté bajo su custodia. Así, la persona que es detenida en un estado normal de salud, si el Estado no tiene explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por lesiones.<sup>7</sup> y <sup>8</sup>

**48.-** Es por ello que la tortura sufrida por "C", constituye un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personal, transgrediéndose además los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, constitucionales; y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**49.-** Con tal proceder, los elementos de policía del estado, violentan lo dispuesto por los artículos 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes y el numeral 6 del "Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión", que establece que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, advierten, entre otros aspectos, que "protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas", y "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.

---

<sup>7</sup> López Álvarez vs, Honduras, párr. 87. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_141\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf).

<sup>8</sup> Niños de la Calle vs. Guatemala, párr. 135. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_63\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf).



**50.-** El máximo órgano judicial de la Nación por conducto de la Primera Sala, congruente con el actual paradigma constitucional, garantista de los derechos humanos, ha establecido que la tortura se deberá investigar como violación a derechos humanos y como delito,<sup>9</sup> según tesis de jurisprudencia del siguiente rubro: 1a. CCVI/2014 (10a.) Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.

**51.-** Además en diversos precedentes el Alto Tribunal ha establecido que no se deben desestimar los alegatos de tortura, sino que en cualquier caso debe darse vista al Ministerio Público competente para el efecto de que inicie la investigación penal correspondiente, de forma que se determine la existencia de la tortura como delito en relación con los agentes estatales involucrados, con absoluta independencia de que en el procedimiento penal respectivo se hayan alegado como violaciones sustanciales del procedimiento que puedan trascender al resultado del fallo.

**52.-** En el caso a estudio es pertinente destacar el hecho que al darse trámite al expediente de queja respectivo, y ante la probable comisión de actos constitutivos de tortura, el visitador titular de éste organismo en ciudad Juárez, hizo la petición al aún Titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito en Zona Norte, mediante oficio CJ JL 524/2015 donde hace de su conocimiento que en principio “A” y con posterioridad “C”, ratificó el reclamo haber sido objeto de algún tipo de tortura, a fin de que se investigarán los hechos y en su caso, se sancionara a los responsables, invocando para ello el artículo 9° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua; circunstancia ésta que motivó el inicio de la carpeta de investigación “R”, la cual se informó por la autoridad que a su fecha se encuentra en la etapa de investigación, con lo cual se cumple parcialmente con la obligación a que se alude en los párrafos anteriores.

**53.-** Pero no obstante ello, no se advierte de la actuación de la autoridad señalada responsable, que dicha indagatoria haya tenido un trámite y una conclusión satisfactoria, ya que además de no proporcionar copia de la carpeta de investigación respectiva para su análisis, tampoco se informa sobre el resultado de la misma; es decir, no se tiene conocimiento sobre los datos conclusivos o determinación final de dicha investigación, si fue realizada en forma exhaustiva, si se allegaron de todos los elementos de prueba suficientes para determinar la probable responsabilidad de los agentes captores y de investigación, en sí, se carece de la información necesaria para verificar si se le ha dado el trámite legal respectivo y en su caso, la definición sobre la judicialización o no de la carpeta, así como saber, si se les ha dado al quejoso el tratamiento de víctima del delito que por imperativo constitucional establecen diversos dispositivos de la Ley General de Víctimas, así como la Ley de Víctimas del Estado, concretamente la reparación integral del daño, que se compone por los conceptos de rehabilitación, satisfacción y no repetición.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I. Registro: 2006484.

<sup>10</sup> Recomendación 12/2017 emitida el 24 de marzo de 2017, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Párrafo 192 y siguientes.

**54.-** Por el contrario, la citada Fiscalía Especializada, considera que por el sólo hecho de haber iniciado la carpeta de investigación respectiva por el delito de tortura en contra de los servidores públicos señalados, es suficiente para tener por resuelta la cuestión y satisfecha la reclamación, cuando se expresa en el capítulo de conclusiones y petitorios, que lo procedente en el caso concreto es el archivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite, invocando el artículo 76 fracción V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**55.-** Sin embargo, éste organismo no comparte la intención de la autoridad, ya que contrario a la idea de archivar el expediente por satisfacción durante el trámite, se considera que no está acabado el procedimiento tendiente a satisfacer los derechos de la parte afectada, para de ésta manera cumplir con la obligación del Estado que impone el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución General de la República, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por ello se considera que aplica la consecuencia que naturalmente recae en el Estado, en el sentido que deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, lo que no se logra con el sólo inició de la investigación, sino que esta debe ser de una manera profesional, imparcial, objetiva e independiente, que garantice a la parte afectada el derecho humano de acceso a la justicia y que se concluya de una manera satisfactoria, ya sea que se acrediten los hechos o en su caso no se llegue a conclusión inculpatoria, lo que debe hacerse del conocimiento del impetrante, con el fin de que tenga conocimiento de su resultado y en su caso se inconformen con el mismo y lo que es más, que sus resultados se lleven a los procedimientos judiciales que tienen relación directa o indirecta con la detención y retención origen de los actos de violencia institucional de los que se duelen.

**56.-** Como conclusión y en base al análisis que precede, es posible en el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1°, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

**57.-** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, vigente al momento de los hechos, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio administrativo y concluya, o en su caso informe sobre la investigación en el ámbito penal en contra de los servidores públicos

que participaron en los hechos a que se contrae la presente, para los efectos legales conducentes.

**58.-** Todo ello en virtud de que a la luz de los principios que orientan al sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se encontraron evidencias suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos del quejoso, en la especie del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la seguridad e integridad personal, en los términos especificados. Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Policía Estatal Única, División Investigación, que hayan intervenido en los hechos analizados, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan y en lo relativo a la reparación del daño.

**SEGUNDA.-** También a Usted Señor Fiscal para que gire sus instrucciones a la Fiscalía de Distrito en la Zona Norte, Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, así como a la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos, a efecto de que se integre exhaustivamente y concluya la carpeta de investigación "R", por el delito de tortura presuntamente cometido en perjuicio de "C", y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, debiendo informar de manera oportuna a este organismo y a satisfacción al quejoso afectado en su calidad de presunta víctima de delito.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de

manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosa y/o agraviado.  
c.c.p.- Secretario Técnico-Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.